**León, Guanajuato, a 20 veinte de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0536/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, que fue el día 10 diez de abril del año en curso, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con la copia certificada del acta con folio número T-5604841 (T guion cinco-seis-cero-cuatro-ocho-cuatro-uno), de fecha 10 diez de abril del año 2017 dos mil diecisiete; documento que admitido como prueba al actor, (visible a foja 7 siete), merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un

**Expediente número 0536/2doJAM/2017-JN**

documento público, expedido por una servidora pública, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que la Agente demandada, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate, lo que sin duda constituye una **confesión expresa** de acuerdo al contenido del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la Agente de Tránsito demandada, **exteriorizó** como causal de improcedencia, la prevista en la fracción VI del mencionado artículo 261, pues arguye que no emitió algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme. ***. . . . . . . . . . . . . . . . . .***

Causal de improcedencia que para este juzgador **no se actualiza;** pues es evidente que la boleta de infracción que se impugna, constituye un acto administrativo que genera un acto de molestia, ocasionado por una autoridad, a un particular y tan es así, que se ven afectados los intereses jurídicos del actor, que se retiró en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera, una de las placas de circulación del vehículo conducido por el actor; habiendo resultado en consecuencia, afectado, por tal motivo, en su patrimonio, destacando que el actor es el destinatario del acto administrativo controvertido. .

Finalmente, oficiosamente, **no se advierte**, por este Juzgador, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que la Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 10 diez de abril del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5604841 (T guion cinco-seis-cero-cuatro-ocho-cuatro-uno), en el lugar ubicado en *“Palmas”,*  con circulación de *“oriente a poniente”*, de esta ciudad; y como motivos: *“Los conductores deben circular en el sentido que indica el señalamiento; los conductores de vehículos deben circular portando licencia para conducir vigente”;* en el apartado de *“referencia”* escribió: *“cartajena(sic)”;* en el de *“ubicación exacta de señalamiento”* no redactó dato alguno; y en el espacio destinado para señalar como se dio en flagrancia la infracción, escribió: *“Se detecta el vehículo antes descrito circulando de poniente a oriente siendo la orientación de la calle de oriente a poniente, presentando licencia para conducir vencida 20-06-10”. . .* .

 Acta que el impetrante del proceso considera ilegal, pues, **negó lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le imputan y, refirió que no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante, la Agente de Tránsito demandada adujo que el acta está debidamente fundada y motivada, y que fue obsequiada en flagrancia; que los agravios deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes y que son meras apreciaciones subjetivas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5604841 (T guion cinco-seis-cero-cuatro-ocho-cuatro-uno); además, la de determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de la tablilla de circulación que fue retenida en garantía por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el **primer** argumento del concepto de impugnación en sus incisos**A y B,** hechos valer por el enjuiciante, que se consideran trascendentales para emitir la presente resolución; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 0536/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, en el **primer** concepto de impugnación, el actor expuso: *“****PRIMERO****.- El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación….”*.

Mientras que en el inciso **A.** referente al **primermotivo de la infracción** señaló: *“…el ahora demandado establece….lo siguiente:* ***‘Los conductores deben circular en el sentido que indica el señalamiento’****…la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente….Lo anterior hace que el acta…..carezca de la debida fundamentación y motivación….debió establecer….la forma o manera en la que se percató…circulaba de poniente a oriente….”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el gobernado, la Agente demandada refirió que el concepto de impugnación es infundado, inoperante e insuficiente; que contiene elementos de validez así como circunstancias de tiempo, modo y lugar configurándose con ello la hipótesis normativa invocada como fundamento; que el fundamento es preciso y el acto combatido correctamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en el primer motivo de infracción en estudio, resulta **procedente**; pues la Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente; por las siguientes razones: . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado, en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por la Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado el artículo 7, fracción V, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual señala, *“****Artículo 7.-*** *Los conductores de vehículos deben:…* ***V.*** *circular en el sentido que indique el señalamiento;”* también es cierto, que no motivó suficientemente la misma, al dejar de expresar las circunstancias de hecho y las razones inmediatas que hicieron aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la Agente demandada no circunstanció la boleta de infracción en forma pormenorizada; pues resulta evidente que en el documento **no quedó precisada** la ubicación exacta del señalamiento oficial que indicara el sentido de la circulación de la vialidad por la que circulaba el impetrante; ni describió las características de la señalética existente en el lugar; no señala a que se refiere con *“Palmas”;* esto es, si es un Boulevard, una calle o Avenida, o algún otro lugar o referencia; cual era el tramo preciso por donde circuló en sentido contrario sobre la vialidad el gobernado, pues solo se indicó que lo detectó de poniente a oriente, sin indicar por donde circulaba este, resultando ambiguo por esa razón; es más, la autoridad tampoco señaló el lugar en dónde se encontraba al momento en que ocurrieron los hechos, tal y como lo planteó el actor; así como tampoco expresó la distancia que recorrió el ciudadano la vialidad en sentido contrario; de esta manera, se pone en evidencia que la autoridad demandada, dejó de expresar circunstancias de hecho y razones inmediatas que hicieron aplicable al caso concreto la norma jurídica invocada como fundamento legal; circunstancias genéricas o imprecisas que hacen que el acta impugnada carezca de motivación, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar procedente el concepto de impugnación en su primer motivo de infracción analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad parcial** del **acta de infracción** número **T-5604841 (T guion cinco-seis-cero-cuatro-ocho-cuatro-uno),** de fecha **10** diez de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida

**Expediente número 0536/2doJAM/2017-JN**

en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** Continuando con el estudio del primer concepto de impugnaciónesgrimido por el actor, concretamente en su inciso **B**, se procede al estudio de la infracción consistente en: ***“Los conductores de los vehículos deben circular portando licencia para conducir vigente”*.** Al respecto, el demandante refiere: ***“****…aseveración…..bastante escueta e insuficiente….Lo anterior hace que el acta…..carezca de la debida motivación..…no señala circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas…para la emisión del acto…..”* . . . . . . . . .

Para quien resuelve, lo anterior resulta **inoperante**; pues la agente demandada invocó correctamente la fracción I del artículo 7 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, ya que existe la presunción de que cuando la Agente de Tránsito consideró que el actor cometió la infracción por circular en sentido contrario, (aún y cuando se haya declarado nula parcialmente la boleta por ese motivo), y procedió a elaborar el acta de Infracción correspondiente, ésta le solicitó su licencia de conducir al actor, y al presentársela se percató que la misma no se encontraba vigente, pues tenía fecha de vencimiento del 20 veinte de junio del 2010 dos mil diez; lo que también se consignó en el acta impugnada, sin que en ningún momento el actor haya probado en este proceso, que contara con la licencia para conducir vigente al momento en que se dieron de los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La presunción anterior es legal, pues es consecuencia de la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 43 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, en donde se establece que cuando los conductores de vehículos cometan una violación al citado reglamento, los Agentes procederán a solicitarle la licencia de conducir vigente para su revisión; luego entonces, dicha presunción, al no ser destruida, merece pleno valor probatorio atento a lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, en el **Segundo** Concepto de impugnación esgrimido, y en cuando a la infracción anotada, el actor expresó: ***“****La autoridad no se ajustó al principio de legalidad… pues según consta de la simple lectura de la boleta de infracción… de que la agente que elaboró el acta jamás se identificó ante el suscrito con el documento o gafete correspondiente…; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en la parte inicial del acta de infracción se mencione el nombre y un número de agente****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizada que es el acta de infracción, para quien resuelve resulta **infundado** ese concepto de impugnación; pues al principio del acta de infracción, concretamente en el primero de los recuadros que contiene dicha acta, en donde se aprecia: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente B… de nombre \*\*\*\*\*”, adscrito a la 5ta. Comandancia de la Delegación Oriente… de la Dirección General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, como consta en la CREDENCIAL No. 22830 expedida… con la cual… me identifico ante el infractor… Siendo…****”*** (lo subrayado es propio), con lo que, al no existir prueba en contrario, se concluye que la Agente de Tránsito demandada sí se identificó ante el ciudadano \*\*\*\*\*, de ahí lo infundado del concepto de impugnación examinado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar inoperante el concepto de impugnación planteado en cuanto a esta infracción, con sustento en la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede **reconocer, parcialmente, la legalidad y validez** del Acta de Infracción materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la tablilla de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que **no resultaprocedente** reconocerle al actor, derecho alguno a la devolución de la placa de circulación; en razón de que en el presente proceso, se ha reconocido la validez parcial de la boleta, en cuanto a la infracción por circular con licencia de conducir vencida; por lo que no surge derecho alguno para reclamar las acciones contenidas en las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues las mismas son accesorias a la de nulidad, que es la acción principal; siendo que tal pretensión constituye una consecuencia de una resolución en la que se haya dictada la nulidad total de la resolución impugnada, lo que no se hizo en el asunto que nos ocupa respecto de esa infracción anotada; siguiendo para ello, por analogía, el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, visible en la página 111, ciento once de la publicación denominada: *“Criterios 2000-2008”* y que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque*

**Expediente número 0536/2doJAM/2017-JN**

*para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser."* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior no es óbice para que la Agente demandada, realice las gestiones correspondientes, ante quien corresponda, a fin de que al momento que el actor realice el pago de la multa derivada de la infracción por no portar licencia para conducir vigente, –de la que se reconoció parcialmente, la legalidad y validez del acta impugnada-, en base a esta sentencia, estando ejecutoriada la misma, le sea entregada la placa de circulación retenida en garantía, al haberse decretado la nulidad parcial del acta controvertida, en cuanto a la infracción consistente en *“Los conductores deben circular en el sentido que indica el señalamiento*” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones I, II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad parcial** del **Acta de Infracciónnúmero T-5604841 (T guion cinco-seis-cero-cuatro-ocho-cuatro-uno),** de fecha **10** diez de **abril** del **2017** dos mil diecisiete; respecto de la infracción consistente en: *“Los conductores deben circular en el sentido que indica el señalamiento”;* ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **reconoce, parcialmente, la legalidad y validez** del Acta de Infracción con número **T-5604841 (T guion cinco-seis-cero-cuatro-ocho-cuatro-uno),** de fecha **10** diez de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete; tocante a la infracción consistente en no portar licencia para conducir vigente*;* atento a lo expresado en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-* No ha lugar** a ordenar la devolución de la tablilla de circulación retenida en garantía por concepto de multa, atento a lo razonado en el Considerando Octavo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No obstante lo anterior, como ya se dijo en el mismo considerando Octavo, la Agente demandada deberá realizar las gestiones necesarias, para que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, al momento de que el ciudadano \*\*\*\*\*, realice el pago de la multa por concepto de la infracción consistente en la falta de no portar licencia para conducir vigente, le sea devuelta la placa de circulación retenida en garantía; al haberse decretado la nulidad parcial del acta de infracción respecto de la infracción consistente en *“Los conductores deben circular en el sentido que indica el señalamiento”*; debiendo informar a este Juzgado sobre lo anterior, anexando las constancias que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .